



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Bucaramanga – Santander

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2024-00185-00

A términos del artículo 92 del CGP se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00363-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. en calidad de subrogatario de GESTIÓN URBANA S.A.

DEMANDADOS: SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS SAS representada legalmente por el señor FREDY JERSAY CELY ARIZA
EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA
FREDY JERSAY CELY ARIZA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. en calidad de subrogatario de GESTIÓN URBANA S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra los demandados SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS SAS representada legalmente por el señor FREDY JERSAY CELY ARIZA, EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA y el señor FREDY JERSAY CELY ARIZA, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN), aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 18 de julio de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Igualmente, mediante auto del 05 de septiembre de 2023, este Despacho procedió a corregir la providencia antes mencionada, incluyendo al representante legal de la sociedad demandada, como también demandado.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la sociedad SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS SAS representada legalmente por el señor FREDY JERSAY CELY ARIZA, al señor EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA y al señor FREDY JERSAY CELY ARIZA, desde el 28 de septiembre de 2023, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo y la providencia que corrige dicho mandamiento, en contra de la sociedad demandada **SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS SAS** representada legalmente por el señor **FREDY JERSAY CELY ARIZA**, el señor **EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA** y el señor **FREDY JERSAY CELY ARIZA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.685.250**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00370-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MARCO ALEXANDER JURADO LEON

DEMANDADAS: JAQUELINE INES PICO MADRID
MARIA DEL ROSARIO CARDENAS GONZALEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MARCO ALEXANDER JURADO LEON, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra las demandadas **JAQUELINE INES PICO MADRID** y **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS GONZALEZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO – Sin número**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **671** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **18 de julio de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **JAQUELINE INES PICO MADRID** y a la señora **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS GONZALEZ**, desde el **23 de octubre de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora el **Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, allega memorial con la renuncia al poder conferido y debidamente notificado al demandante, este Despacho procederá **ACEPTAR** la renuncia del poder, el cual fuera reconocido mediante auto de fecha **18 de julio de 2023**.

2.5. Ahora bien, en consideración de lo anterior, procede este Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante el señor **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**, para que, designe nuevo apoderado judicial, y ejerza su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

2.6. Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, este Despacho previo a requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**, se **REQUIERE** a la parte actora, para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 389-MV** de fecha **02 de agosto de 2023**, si, por el contrario, ya dicho trámite fue realizado, entonces; deberá allegar las evidencias del caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **JAQUELINE INES PICO MADRID** y **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS GONZALEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.425.816**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.631.183** y **T.P. 263.349** del **C. S.** de la **J.**, quien era apoderado de la parte actora, el señor **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante el señor **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**, para que, designe nuevo apoderado judicial, y ejerza su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia. Se le



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

NOVENO: Previo a requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**, se **REQUIERE** a la parte actora, para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 389-MV** de fecha **02 de agosto de 2023**, si, por el contrario, ya dicho trámite fue realizado, entonces; deberá allegar las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00377-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA apoderado de la parte demandante ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE SAS allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad de recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI existe solicitud de embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado GONZALO BOHORQUEZ SAS por cuenta del proceso 2023-44 de conocimiento del Juzgado 2º Civil Municipal de Bucaramanga, además que consultado el portal del Banco Agrario NO existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA apoderado de la parte demandante ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE SAS consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE SAS**, y en contra de la sociedad **GONZALEZ BOHORQUEZ SAS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA identificado con la cedula 1.010.115.071 y TP. No. 404.667 del CSJ, como apoderado en sustitución de la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ conforme el poder inicial otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00378-00

Examinado el expediente de la referencia, se observa que a la fecha no se ha intentado el trámite de notificación de la parte demandada, razón por la cual; se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **18 de julio de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00379-00

Procede este Despacho a revisar el expediente de la referencia, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; al examinar los documentos aportados respecto del trámite de notificación electrónica de la demandada, se advierte que:

1. No se le indica en el contenido de la citación, la dirección física del juzgado, pues si bien se menciona la dirección electrónica del mismo, será la parte pasiva quien elige el medio por el cual comparecer, razón por la cual se relacionan los datos del Despacho:
 - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
 - **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. No se evidencia que junto a la notificación electrónica, se haya enviado el escrito de la demanda, ni los respectivos anexos, pues téngase en cuenta lo normado en el **artículo 6** de la **Ley 2213 de 2022**¹, en razón a que **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”** Como quiera que, por tener medidas cautelares previas, dicha demanda no fue enviada con anterioridad a la notificación, a la parte pasiva, no podrá enviarse solo el citatorio y la providencia a notificar.
3. Se le indica de manera incompleta en el citatorio, lo estipulado en el **artículo 8 - Inc. 3°** de la norma *ibidem*².

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada **NANCY LILIANA VEGA BASTO**, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**³, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida **deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente,** para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Para mayor información: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

² **Inciso 3:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación por cumplimiento de acuerdo de transacción que deriva en el pago total de la obligación, allegada a través de mensaje de datos enviado desde el correo electrónico previamente reconocido para efecto de notificaciones por apoderado de la parte demandante quien tiene expresamente facultades para recibir y transigir, y coadyuvada por las partes por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales.

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

Vista la constancia secretarial, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar si cumplidos sus requisitos de orden formal y sustancial, procede declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

Para tal efecto, se harán algunas consideraciones iniciales sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional, para arribar luego al análisis del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

Sea lo primero anunciar entonces, que la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del CGP, en los siguientes términos.

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se **ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas (...)

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, con la solicitud de terminación del proceso, se allegó contrato de transacción suscrito el 23 de enero de 2024, por el apoderado de la parte demandante (con facultades para transigir) así como por los demandados CLAUDIA ISABEL MORALES CASTRO y JAVIER MAURICIO GONZALEZ OROZCO; acuerdo en virtud del cual la pasiva se obligó a cancelar al extremo actor, dando así por pagada la obligación en su totalidad.

Cumplido lo anterior, se estableció que las partes se tendrían a paz y salvo por todo concepto, debiendo proceder el acreedor a solicitar la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, seguido de su archivo.

Deviene de lo dicho que fue la voluntad de las partes transar las pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones plasmados en el contrato allegado al plenario.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P., dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado, y que para que esta produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, tal y como ocurre en este caso, pues se allega el memorial precisando los alcances del acuerdo y la solicitud es presentada por las dos partes, con la evidencia de envío desde el correo electrónico del demandante.

Se tiene entonces que se cumplen los requisitos procesales preceptuados en el artículo 312 del C.G.P., para admitir la presente terminación anormal del proceso, ya que no vulnera la prescripción sustancial contenida en el artículo 2469 del Código Civil, es decir, se observa la capacidad de las partes para transigir, se adjuntó el escrito contentivo del acuerdo de transacción el cual reúne los requisitos de validez, no versa sobre derechos intransigibles, tiene el carácter intuitu persona y hasta el momento no se ha proferido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

Aunado a lo anterior, se allego solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la cual se ajusta a derecho, y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al tenor del artículo 312 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR en todas sus partes el contrato de transacción suscrito el 31 de enero de 2024, por el apoderado judicial de la demandante UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA y en condición de demandados CLAUDIA ISABEL MORALES CASTRO y JAVIER MAURICIO GONZALEZ OROZCO en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA contra CLAUDIA ISABEL MORALES CASTRO y JAVIER MAURICIO GONZALEZ OROZCO por el cumplimiento del acuerdo de transacción que derivó en el pago total de la obligación.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

CUARTO. Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso por descuentos realizados al demandado WILLI LOZADO HERNANDEZ como medida cautelar, por la suma de \$1.864.053, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la abogada YULEIDYS VERGEL GARCIA apoderada de la parte actora consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia y entrega de depósitos judiciales por la suma de \$1.571.553 por petición expresa del demandado al suscribir la solicitud.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD**, y en contra de **WILLI LOZADO HERNANDEZ**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales en la suma total de \$1.571.553 a la parte actora **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD**, que entregaran por abono a cuenta por ser una persona jurídica. se **REQUIERE** a la parte demandante, allegar certificado (no superior a un mes (30 días calendario) de la entidad bancaria, el cual indique número de cuenta y tipo de cuenta: ahorros o débito, a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta, como lo indica la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales restantes y que se sigan consignando al demandado **WILLI LOZADO HERNANDEZ** hasta la cancelación de las medidas cautelares.

CUARTO: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas.

SEXTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

SEPTIMO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-0796-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la abogada del demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existe solicitud de embargo de remanente ni decretos de cuota, además que consultado el portal del Banco Agrario NO existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. JOHANNA ALCIRA ALVAREZ ARENAS abogada de la parte actora consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **DISTRIBUIDORA DE LAMINAS SAS**, y en contra de **SIMMA SAS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese Procédase al desglose por secretaria, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00845-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la Dra. NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ apoderada de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS SAS allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad de recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario NO existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ apoderada de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS SAS consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por la Dra. NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ apoderada de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SAS**, y en contra de **la sociedad AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA SAS** y el señor **RAFAEL GALEANO BALLESTEROS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00848-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado y representante legal de la parte demandante OSCAL CONSULTORES JURIDICOS SAS el Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, coadyuvada por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE GIRON el Dr. CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario NO existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevados por los abogados de las partes consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA EPS**, y en contra de **MUNICIPIO DE GIRON (S)**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2024-0080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el abogado del demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad de recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existe solicitud de embargo de remanente ni decretos de cuota, además que consultado el portal del Banco Agrario NO existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD abogado de la parte actora consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por la **FUNDACION DE LA MUJER SAS**, y en contra de **GLADYS YANETH BARRIOS FONSECA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese Procédase al desglose por secretaria, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2024-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario NO existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA apoderado de la parte consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **BANCO FALABELLA**, y en contra de **JOHN EDINSON SARMIENTO GUTIERREZ**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00121-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que el demandado **MANUEL SOLANO REYES**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ** con Sticker No. **3U565042**

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 49.978.177)**, por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ** con Sticker No. **3U565042**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **15 de febrero de 2024**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.197.806**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2151912, del 05/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00150-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante el señor **ALONSO SANTAMARIA**, contra los demandados **SANDRA JANETH TOLOZA JURADO** y **OSCAR JAVIER AMAYA RUEDA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **COMPETENCIA** del libelo progenitor, toda vez que, la parte actora señala la competencia territorial por el “*señor Juez por el lugar donde se de pagar el título valor que se estableció pagar solidariamente en la ciudad de Floridablanca, por tal razón se escoge el lugar donde se debe hacer efectivo el pago (...)*”. A lo que este Despacho procede a verificar la respectiva información consignada en los títulos allegados para el cobro, encontrando que dicha información difiere de lo consignado por el apoderado judicial, puesto que se señala dos lugares diferentes.
2. Adecue el acápite de **CUANTÍA**, estableciendo el **VALOR TOTAL** de la misma y no discriminarlo, conforme a lo estipulado en el **artículo 82 - numeral 9¹** del **C.G.P.**, lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado señala la misma información tanto en el acápite de hechos, pretensiones y ahora el mencionado acápite.
3. Aclare y adecue el acápite de **PRETENSIONES**, en su numeral **UNDECIMO** en relación con la fecha de inicio de causación de los intereses de plazo, toda vez que, esta calenda no coincide con la fecha de creación del título.
4. Así mismo, deberá adecuar la **PRETENSIÓN** en su numeral **DÉCIMO OCTAVO**, toda vez que, la fecha de los intereses moratorios consignada en dicho numeral por el apoderado judicial, es anterior al vencimiento del título valor.
5. Aunado a lo anterior, deberá adecuar el acápite de **HECHOS** en relación con los numerales que presenten tales yerros.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante el señor **ALONSO SANTAMARIA**, contra los demandados **SANDRA JANETH TOLOZA JURADO** y **OSCAR JAVIER AMAYA RUEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con

¹ 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**